

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

SUCESIÓN INTESTADA
Rad. 1100131-10-027-2020-00281-00

Bogotá, D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

Aclare la demandante si pretende la apertura de la sucesión de la señora Alicia González Martínez, caso en el cual deberá aportar el respectivo registro civil de defunción de la causante (art. 489 CGP), adecuar el poder confiriéndolo a tal fin; manifestar la aceptación de la herencia, adecuar los hechos de la demanda, indicar la dirección de correo electrónico e informar si existen otros interesados en el sucesorio. (Art. 82 y 84, 488 y 489 del CGP).

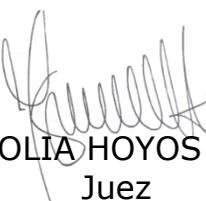
Ahora, si lo que pretende es la apertura de la sucesión del señor Humberto Saturnino Arévalo Castro tenga en cuenta que ya fue liquidada mediante escritura pública No. 3951, por lo que deberá adecuar el demandatorio para ajustarlo a la acción de partición adicional y para el efecto atender lo dispuesto por el artículo 518 del CGP en concordancia con los artículos 488 y 489 *ibídem*, adecuar el poder confiriéndolo a tal fin, aclarar si pretende la partición adicional vía comparecencia de la acreedora Alicia González Martínez, de ser así aporte registro civil de defunción o en su defecto prueba que acrediten la representación legal de ésta a través de Alicia González Martínez. (Art. 82 y 84, 488 y 489 del CGP).

En ambos casos, deberán adecuarse el poder y el acápite de notificaciones de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la dirección electrónica informada por el apoderado no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente tenga en cuenta la interesada que la sucesión de Alicia González Martínez y Humberto Saturnino Arévalo Castro no son acumulables a la luz de lo normado por el artículo 520 del CGP, salvo que se acredite por los medios admitidos el vínculo de que trata la mencionada norma.

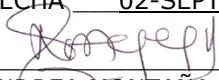
Aporte subsanación de conformidad a lo normado por los artículos 82 y 89 del CGP.

NOTIFÍQUESE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 074 FECHA 02-SEPTIEMBRE-2020


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria